

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2014-00034

Asunto: Incorpora sin trámite

Conforme al memorial que antecede, se incorpora sin trámite al expediente el memorial de cesión de crédito presentado por AECSA S.A., en este sentido, téngase en cuenta que el presente proceso de liquidación de persona natural no comerciante se encuentra terminado y cuenta con auto que aprobó correcciones al trabajo de adjudicación del día 11 de enero de 2022.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 145

Hoy 4 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4545661aaafbd6c144583a4f06dd60f8fb8ea0c1761d096f1d5896bb4b36188f**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01214-00

ASUNTO: INCORPORA – RESUELVE ACLARACIÓN -REQUIERE Y REPROGRAMA
FECHA AUDIENCIA.

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la curadora designado mediante el cual solicita aclaración del auto de fecha 03 de agosto de 2022.

Al respecto el Despacho se permite manifestar que la solicitud no procede en los términos del art. 285 del C.G.P. toda vez, que quien solicitó la excepción de prescripción es parte accionada en la demanda principal señora Lucida Elisa Vargas Orozco hoy demandante en la demanda de reconversión- pertenencia.

De otro lado y frente a la solicitud de adicionar el auto que decreto las pruebas, por cuanto el despacho omitió pronunciarse frente a la petición especial (archivo 48, pdf). debe esta judicatura indicar, en primer lugar, que si lo que pretende la curadora es que se le fije alguna remuneración por contribuir solidariamente con el desarrollo de las garantías y fines del estado, el despacho no accederá a ello pues ha sido clara la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades indicando lo siguiente:

"Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una

carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas”

En ese sentido y en concordancia con lo plasmado por el legislador en el Art. 48 del C.G del P., el servicio prestado como curador es gratuito y de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, si lo que pretende la memorialista es que le sean fijados gastos que se ocasionen por el cumplimiento de su tarea como curadora, previo a fijar los mismos deberá allegar al despacho la correspondiente prueba que los soporte

Finalmente, ya que por error involuntario se fijó fecha para practicar la inspección judicial y la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento para un día festivo, se hace imperioso modificar la fecha de la audiencia que estaba programada para el día 17 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado se permite reprogramar la inspección y la audiencia señalada para llevarla a cabo el día **18 de octubre del año 2022, a las 9:00 am, la inspección necesariamente presencial, y la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento virtual por TEAMS, por lo que deberán aportar correos de partes, apoderados, y testigos.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

FM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____145____

Hoy **04 de octubre de 2022**, a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85e3672d7799061bf3cece7c6d83f723c7a9ada918fddd0a85e37b6961c9d72**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00293-00
ASUNTO: INCORPORA – CONCEDE TERMINO – REQUIERE

Se incorporan al proceso los memoriales presentados por la parte demandante en el proceso principal y por la abogada que fungía como apoderada judicial de la demandada (fallecida). Mismos que pueden ser visualizados en los siguientes enlaces:

[47RespuestaRequerimiento.pdf](#)

[48SolicitudProrrogaParaPresentarDocumentos.pdf](#)

Dada la solicitud de prórroga realizada por la abogada que fungía como apoderada judicial de la demandada causante ROSA BLANCA ARTEAGA DE DIEZ, para aportar los documentos de los herederos determinados de ésta, en efecto, entendidos los argumentos presentados en su escrito y teniendo en cuenta la importancia de la actuación requerida, se accede a lo solicitado y se le concede el término de **10 días** para que cumplan con la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____145____</p> <p>Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b212b120b7455222f1f825e2899720bbf5d30eb1a2fd04f2b0778688257aa98**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00424

Asunto: Incorpora - Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de la diligencia de citación para la diligencia personal al demandado en la dirección física informada en el escrito de demanda archivo 4 pagina 59, la cual no se tendrá en cuenta por las siguientes razones:

- No se aporta con el memorial prueba efectiva de entrega de la citación en la dirección de la demandada.
- No está informando en la citación los días que cuenta la demandada para comparecer al despacho a recibir la notificación, como lo señala el artículo 291 del CGP.
- Le está diciendo que se trata de un proceso ejecutivo laboral

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que repita nuevamente la diligencia de citación para notificación personal en debida forma, ciñéndose a lo preceptuado en el artículo 291 de CGP.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____145_____</p> <p>Hoy 04 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8f1c41f4ee71e0c2e3924278d4956f2add14b69bca53b26296ce1cccf8aae**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00022

**Asunto: Incorpora – Ordena enviar acta de notificación a perito – Fija
gastos de pericia**

Se incorporan al expediente varios memoriales aportados por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, mediante el cual acepta el cargo de perito para el cual fue nombrada, designando a su vez al ingeniero JOSEPH SOSAPANTA SALAS. En consecuencia, se ordena enviar acta de notificación a dicho profesional.

Así mismo, se requiere al perito para que dentro de los **3 días siguientes** a la recepción del acta de notificación se comuniquen con el juzgado vía chat al número de contacto 301-453-4860 a efectos de solicitar las piezas procesales que requiera. Vencido ese término, contará con **20 días** para presentar su experticia.

Paralelamente, se fijan como gastos de pericia la suma de **\$200.000**, los cuales deberán ser cancelados directamente al perito designado o consignados a órdenes de este despacho judicial dentro de los **3 días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia tal y como lo indica el inciso 3ro del art. 363 del C.G del P. Tal pago, al ser una prueba de oficio, corresponde a ambas partes por igual, y una vez presentado el dictamen deberá el perito determinar y respaldar cada uno de los gastos de pericia, de no llegar al monto designado el excedente será imputado a los honorarios definitivos que posteriormente serán fijados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 145

Hoy 4 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ea5fbe06529745fd2453efe63159713207968556e63af79470baf0b7a3ce04**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00735

ASUNTO: Ordena adicionar y corregir algunas palabras conforme petición del abogado

Se procede a resolver la solicitud de adición y corrección de sentencia presentada en memorial que antecede por la parte demandante, respecto a adicionar en el numeral primero de la sentencia la vereda donde se encuentra el predio y en el numeral 2 al momento de indicar el proyecto se adicione “*las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones*” y corregir los literales A, E Y G del numeral tercero de la sentencia.

Al respecto, establece el Art. 286 del C.G.P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”

Y e artículo 287 de esta misma normativa “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*”.

Para el caso en particular, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2022 (archivo 47), se accedió a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se impuso la servidumbre eléctrica objeto de este proceso.

Ahora bien, al revisar el escrito de la demanda en efecto se constata que el apoderado indica cada uno de los puntos, evidenciándose de esta manera la existencia de un error por parte de este juzgado pues se observa con claridad que se omitió indicar la vereda del predio y las palabras aducidas en la demanda-

En consecuencia, habrá de realizarse tanto la adición como la corrección frente a lo indicado, pues sí corresponde a un error que puede ser subsanado en esta oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el numeral 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia 19 de septiembre de 2022, los cuales quedarán así:

PRIMERO: Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 015-65373** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, predio denominado **“LOS NARANJOS”** ubicado en jurisdicción del Municipio de Tarazá – Vereda **“GUÁIMARO”** y de propiedad actual de **WILLIAM DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA y ALBA ROSA GIRALDO BETANCUR.**

SEGUNDO: La zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el numeral anterior se localizará en la franja de servidumbre correspondiente al proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500KV), MEDELLÍN (KATIOS – A 500KV Y 230 KV) y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones.**

SEGUNDO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO: CONCEDER autorización a la sociedad demandante, **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, esto es:

- A.** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- B.** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- C.** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- D.** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- E.** Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- F.** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

- G.** Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio.

TERCERO: El resto de los incisos y numerales de la sentencia con de fecha 19 de septiembre de 2022 (archivo 47) quedarán en la forma en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 145 </u></p> <p>Hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e50e4d28f7efdfa784f3c54022ed76fec89ed8e40fcf7367c3b5cc81a355769**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01220

Decisión: Fija agencias en derecho

Tipo de proceso: Monitorio

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$1.000.000), equivalente a un salario mínimo, conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaría del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.000.000
Gastos útiles acreditados	\$	0
TOTAL	\$	\$1.000.000

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01220

Decisión: Aprueba costas

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 145

Hoy 4 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b3c792d0b720ba7f94e6c06370f603721203d1a61fbe54c11742a7ac8e51f0**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01326-00

ASUNTO: INCORPORA – TIENE EN CUENTA NUEVO ACREEDOR – RECONOCE
PERSONERÍA – REQUIERE LIQUIDADORA

Se incorpora al expediente memoriales presentados por el apoderado de **COLPENSIONES**, en el que solicita oportunamente que dicha entidad sea reconocida como acreedora dentro del proceso de liquidación patrimonial cursado. (archivos 54 y 55 Cuaderno Principal). Los documentos podrán ser visualizados en los siguientes enlaces:

[54ActualizaciónDeuda.pdf](#)

[55SolicitudReconocerPersoneríaSolicitudReconocimientoDeuda.pdf](#)

Conforme al escrito allegado y estando dentro de la oportunidad legal para comparecer al proceso, téngase como acreedor en el proceso de liquidación patrimonial a **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 566 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación de **COLPENSIONES**, al abogado **JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ**, conforme el poder que adjunta al proceso.

Así mismo, se incorpora el memorial allegado por la liquidadora mediante el cual informa que el deudor realizó la entrega del vehículo automotor, el cual se encuentra en un parqueadero.

Ahora bien, previo a continuar con las etapas procesales subsiguientes, se hace necesario requerir a la liquidadora a fin de que realice las gestiones necesarias tendientes a allegar al proceso que el expediente del JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001-40-03-014-2019-1170-00, toda vez que el despacho desde el pasado 12 de septiembre de 2022 realizo él envió del oficio:

[52 OficioJuzgado.pdf](#)

[53 PruebaEnvioOficioJuzgado.pdf](#)

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

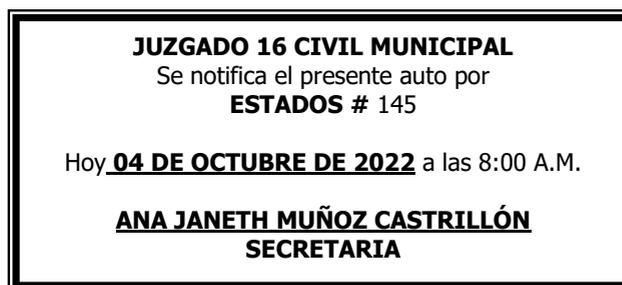
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0d58056e31fc0df13114eff38e8f42815a620c518fcc26bb32815b8b1d7891**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01421

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificado -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1548**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JORGE ALFONSO SERRATO ROMERO al correo acreditado en el archivo Nro. 05 del cuaderno de medidas alfonsoserrato64@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 15 de agosto de 2022, dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 10 de agosto de 2022.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 141

Hoy 04 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2c6b498c658e665333124e8d554922dfd8a6783dc10dd5ac2425ea5564cfc4**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00086-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE NOTIFICAR

Con el fin de impulsar el presente tramite sucesoral, se REQUIERE a la parte interesada, para que proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar a los herederos que aún faltan por notificar del auto que admite la apertura de la sucesión, en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, se continuarán con las demás etapas procesales del proceso de sucesión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __145_____

Hoy 04 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba2757cb897b74b6a178add3765912d9e8841cce2dfde8fbc691eb5ce2edbe1**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00160

Asunto: Incorpora Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente REENVÍO del mensaje de datos remitido al accionado GELMAN FABIÁN CARDONA CARMONA al correo lilydani@live.com , ahora bien, aunque en el expediente reposa prueba de entrega de esta gestión en el archivo Nro. 20 del cuaderno principal, en el mensaje reenviado no se observa en parte alguna que se le haya indicado al demandado cuando se entenderá notificado ni que se trata de una notificación electrónica, ni los datos del proceso, al parecer esa información no le fue enviada en el correo del 11 de agosto de 2022 reenviado al juzgado.

En este sentido, y en aras de garantizar el derecho de defensa del demandado en mención, se hace necesario requerir a la parte actora para que repita la gestión asegurándose de anexar todos los anexos de ley y de informarle al accionado cuando se entenderá notificado acorde a lo que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____145_____

Hoy 4 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028c101e45dc3e7b0dfb2fa4d77ec31496509ae2288a965f4dcfd8da22ee1aeb**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00261-00

ASUNTO: Incorpora respuesta oficio, pone conocimiento y requiere parte
demandante

Se incorpora al proceso la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Norte de Medellín, indicando que se debe hacer claridad con respecto a la identificación de la parte demandada señores: SANDRA MILENA CANO BARRERA, MARTHA CECILIA CANO BARRERA Y ELIANA ANDREA CANO BARRERA, por cuanto los mismos han sido identificados en el oficio con el mismo número de cedula; además, se debe identificar plenamente a la señora MARIA DEL PILAR CANO BARRERA, respuesta que puede ser consultada en el siguiente vinculo o solicitada en el chat del Juzgado que más adelante se indica:

[18NotaDevolutivaOficinaRegistro.pdf](#)

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones que considere necesaria e indicar de forma correcta la identificación de la parte demandada antes referida.

Cumplido lo anterior, se oficiará nuevamente a la Oficina de Registro correspondiente para que proceda a realizar la inscripción de la demanda en el proceso acá referenciado

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____145_____</p> <p>Hoy 04 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b664c6a0d058d98d0f01b6185118e07df02358eff615f4e1bc5949eb2834b**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00417

Decisión: Ordena seguir la ejecución

Interlocutorio Nro. 1550

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación por aviso remitida al accionado DANIEL GÓMEZ DUQUE a la misma dirección donde tuvo resultado positivo la entrega de la citación para diligencia de notificación personal. En tal sentido, dado que la gestión adelantada se acompasa con lo normado por el artículo 292 del CGP, se tiene notificado al accionado desde el día 16 de septiembre de 2022 dado que la entrega del aviso ocurrió el 15 de septiembre de la presente anualidad. Así pues, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte accionada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 145 _____ Hoy, 4 de octubre de 2022 A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f796a0964174ab3fbfb9dcd33435fca1ffe05c270f30ab982da0834108f6a155**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00443 **Asunto: Incorpora - Requiere**

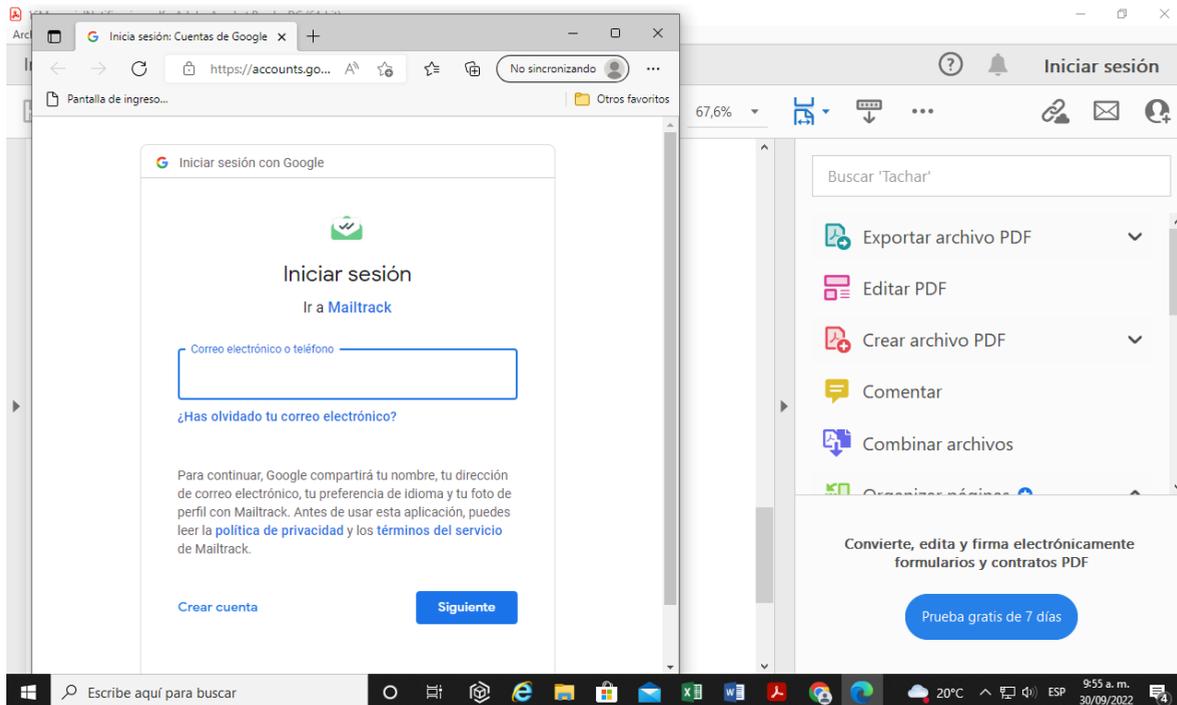
De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de notificación al demandado, así como la prueba de donde obtuvo la dirección electrónica de éste. Sin embargo, todavía el despacho no puede descargar el certificado de entrega que se menciona en el Mailtrack por no tener acceso a la cuenta, para poder cotejar los archivos adjuntos enviados al demandado, teniendo en cuenta que cuando se envió el mensaje se copió a un buzón electrónico que no es de este despacho.

NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD 05001400301620220044300 JOSE GILDARDO CUERVO HENAO

[Abrir en Gmail](#)

Destinatarios

<CUERVOJOSE00@GMAIL.COM>, <cmpl22med@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Por lo anterior se requiere a la parte actora para que nuevamente realice la gestión de la notificación, aportando prueba efectiva de envío, certificado mailtrack donde se pueda cotejar los archivos anexos enviados con el mensaje de datos.

Finalmente, informar si desea que el Despacho sea el que notifique electrónicamente para poder impulsar el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 145
Hoy 04 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed3ac6ba89df1dd62253f00065f46d5210bd2180e9c21e3f9d14bdbe4576c63**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00463

Asunto: Incorpora – Tiene notificado

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica (certificado mailtrack) remitida al accionado CITY RAÍZ S.A.S a los correos acreditados en el archivo Nro. 06 (certificado existencia y representación legal) del cuaderno principal adiaz@cityraiz.com, alopezg5@cityraiz.com, xvillegas@cityraiz.com, así mismo se incorpora correos electrónicos con los anexos, copiados al buzón del despacho el mismo día de envío al accionado. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 25 de agosto de 2022 dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 22 de agosto del presente año.

Una vez que ejecutoriado el presente auto, se continuará con las etapas subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 145

Hoy 04 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac340b353c313670ad2320146f73ae042c726584e1c09523c37959242d13835**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00470

Asunto: Incorpora Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de comunicación remitida al accionado LUIS GUILLERMO BETANCUR ESCOBAR a la dirección autorizada en providencia anterior. Ahora bien, advierte el despacho que no aporta imagen completa de la comunicación enviado al demandado y en todo caso, se observa error en la citación porque le dice que tiene un término de 20 días para comparecer a notificarse, cuando ello no es así, porque al ubicarse la dirección en la ciudad de Medellín tiene 5 días hábiles para comparecer. No debe la togada confundir el término para contestar la demanda con el término para comparecer a la diligencia de notificación personal contemplado en el artículo 291 del CGP.

Por lo anterior, deberá repetir la gestión y al momento de aportar las evidencias de sus gestiones y resultados deberá garantizar al juzgado poder visualizar de manera nítida y completa tanto lo enviado como la constancia que expide la empresa postal.

De otro lado, se incorpora, al parecer, resultado negativo de citación al también demandado EDWIN ANTONIO CALLE MONTOYA, en este sentido, deberá la parte actora aportar en debida forma las pruebas de sus gestiones y resultados, es decir, imágenes completas y claras, y deberá informar cómo va a proceder con la notificación de este demandado.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 145</p> <p>Hoy 4 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f1b559fd7c9a1168cc80e6720161df511f06cd9227648044168f02ae1c17b2**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado: 2022-00555

Decisión: Fija fecha para audiencia – Decreta práctica de pruebas

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente replica a las excepciones de mérito presentada por la parte actora, así pues, se procede con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **10 de marzo de 2023 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones.

2. TESTIMONIAL:

Se ordena citar para rendir testimonio a las siguientes personas con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba:

IVÁN DARÍO BARRERA
AMADA JULIA ÁVILA
JOSÉ ELÍAS POLO
ANA ELVIRA PRADA QUIROZ

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la parte demandada, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

III. PRUEBAS DE OFICIO

1. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que aporte a este proceso, en caso de no existir reserva, informe completo sobre el estado del proceso ante ellos cursado bajo el radicado NUNC 050016000248202256372 a través del cual se investiga al señor JOSÉ ELÍAS POLO, asimismo, para que aporte el expediente.

2. Oficiar al Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín para que aporte a este juzgado el expediente del proceso con radicado 05001400302120220044600.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 145

Hoy 4 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf53d3d03cdba5e7217b83a4d9b0653a235fde81e9ef6cb31218dde56ea6d5c5**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00663

Asunto: Incorpora Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo jairolopez1206@hotmail.com , en este sentido, advierte el juzgado que la dirección electrónica anotada no está acreditada en el expediente, en adición a lo anterior, la certificación postal fue unida con otros memoriales, lo cual hace inviable corroborar la existencia de los adjuntos al abrir la constancia en ACROBAT PDF.

De este modo, se hace necesario requerir a la parte actora para que acredite de donde obtuvo el correo utilizado y que si sea de uso habitual y frecuente del demandado. Asimismo, deberá aportar la constancia en archivo independiente para poder revisar la existencia y contenido de los anexos. Ahora bien, en caso de no contar la parte actora con prueba idónea de obtención del correo electrónico usado para notificar al demandado, deberá proceder con la citación para la diligencia de notificación personal en la dirección física indicada en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 145

Hoy 4 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e5164ad4567c580d77a2f2c60a0237408015785daaa5fe8f82a98e7157212b**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00678

Asunto: Incorpora – Reconoce personería jurídica- Notificación por conducta concluyente

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente poder conferido al abogado JHON JAIRO FLÓREZ, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de la accionada ESNEDA DE LOS DOLORES BETANCUR ESPINOSA en los precisos términos en los cuales le fuera concedido el mandato judicial. Así pues, dado que la demandada no aparece notificada en el plenario, se tendrá notificada por conducta concluyente una vez quede notificado por estados la presente providencia.

Se le indica al togado memorialista que podrá solicitar acceso al expediente digital a través del WhatsApp institucional en el abonado telefónico 301.453.48.60 en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 145

Hoy 4 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd9d4621647499e51e5f170804c3f39fe69af02fc93ea61c3dcb591a2945adf**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00702-00

ASUNTO: INCORPORA – REQUIERE PREVIO A RECONOCER ACREEDOR -
AVOCA CONOCIMIENTO

Se incorpora al proceso memorial allegado por la abogada Andrea Elizabeth Garzón Cárdenas, quien indica que representa los intereses de **QNT S.A.S.**, y solicita se le reconozca personería y se acepte a **QNT S.A.S.**, como acreedor.

Revisada dicha solicitud encuentra el Despacho que de los documentos aportados no hay ninguno que dé cuenta de la cesión realizada por Bancolombia S.A. a la entidad solicitante, en donde se establezca e identifique de manera clara las obligaciones cedidas, por lo que se requiere a dicha togada para que aporte el contrato de cesión, con las indicaciones antes dadas, adicional deberá aportar, los certificados de existencia y representación legal de las entidades involucradas y el poder correspondiente.

De otro lado, Avóquese conocimiento de los siguientes procesos:

- Proceso EJECUTIVO promovido en contra de FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS el cual fue remitido por el Juzgado segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, cuyo radicado es 2019-00081.
- Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido en contra de FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS el cual fue remitido por el Juzgado primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquia, cuyo radicado es 2018-00269.

Lo anterior, en virtud de la apertura del presente trámite liquidatorio en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso. Procesos que pueden ser visualizados en los siguientes enlaces:

[02Expediente2019-00081JuzgadoCmplRionegro](#)

[03Expediente 2018-269Juzgado01CivilCctoRionegro](#)

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bdc9e5c72adee733820725d35284dadac162988fd68a1dc18cdd5147ba96c8**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00768

Decisión: Ordena seguir la ejecución

Interlocutorio Nro. 1552

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida al accionado GUSTAVO MÉNDEZ SALAZAR al correo GMENDEZ.SALAZAR@HOTMAIL.COM acreditado en el archivo Nro.06 del cuaderno principal. Así las cosas, dado que la gestión efectuada se encuentra ajustada a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificado al ejecutado en mención desde el día 19 de septiembre de 2022 dado que la misiva electrónica se remitió el 14 de septiembre de 2022. Así pues, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte accionada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39084e50f5e155bb2245acd752806a173e38277704676386b6e4db7d824a398a**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00792
Asunto: Incorpora – Autoriza citación para notificación personal

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de notificación electrónica al demandado FERNEY ALBERTO ROLDÁN TAMAYO con resultado negativo, se le aclara a la parte accionante que si más adelante intenta nuevamente realizar la gestión de notificación por medios electrónicos deberá aportar prueba de donde obtuvo el correo electrónico que sea el de uso habitual del demandado. Por el momento se autoriza realizar la diligencia de citación para notificación personal, en la dirección física informada en la demanda.

Por ultimo poner en conocimiento a la parte actora que en el mismo memorial adjuntó un certificado de envío de notificación que no corresponde al radicado de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 145 _____
Hoy 04 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77bdc200491ecda68fa0eaf5e8df374a5f67365152dbccad6bdb92e23c9df8**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00867-00

Asunto: Incorpora- suspende proceso frente demandado- requiere demandante

Se incorpora al proceso el memorial allegado por quien aduce ser apoderado judicial de la señora judicial de la parte demandada DORA EDILMA JARAMILLO RUA, dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural, aportando constancia de aceptación del trámite de Insolvencia.

En consecuencia y siguiendo las disposiciones del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordena la SUSPENSIÓN del proceso, pero solo frente a la parte demandada señora DORA EDILMA JARAMILLO RUA hasta que se resuelva lo pertinente a la solicitud de negociación de deudas.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que informe si prescinde de continuar la ejecución frente al deudor en insolvencia para lo cual se le otorga 5 días.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____145____

Hoy 04 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22849a68d8c8c84122fa3d220c515429b2e63b32285990b62578492eb05cc22e**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-016-2022-00897-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1553

Allegados vía correo electrónico los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 82 y ss; 422 y 468 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo con garantía real en favor BANCOLOMBIA S.A y en contra de BELIDA ROSA FRANCO MENCO, por las siguientes sumas de dinero:

A°). Por la suma de **\$ 21.604.167,03** por el saldo insoluto adeudado con relación al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde 29 de agosto de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa correspondiente a una y media veces el interés remuneratorio pactado (13.25 % E.A) siempre y cuando no supere la tasa máxima fijada por el Banco de la Republica para crédito de vivienda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República y vigente para el momento del perfeccionamiento del contrato.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **Nro. No. 001-1021473 y 001-1021385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sobre los

cuales recae la garantía hipotecaria y de propiedad de BELIDA ROSA FRANCO MENCO. Se ordena oficiar a la entidad pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y ss del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CINCO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada EUGENIA CARDONA VÉLEZ, conforme al endoso otorgado

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEPTIMO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público de forma virtual, la cual se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 141
Hoy 04 de octubre de 2022, a las 8: 00 am
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c93d8a61e747212172320252ead0815a6f461b1ea122800f4e0615e608f6cc**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00904

Asunto: Incorpora contestación— tiene notificado por conducta concluyente – da traslado excepciones

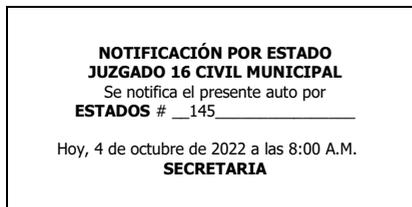
De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente contestación de la demanda presentada por la abogada MARÍA A PÉREZ ALARCÓN. Así las cosas, se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de la demandada EIDY CRISTINA RÍOS GARCÍA, en los precisos términos en los cuales le fuera conferido el poder otorgado. En este orden de ideas, dado que en el expediente no reposa prueba alguna de haber sido notificada la demandada, se tendrá notificada por conducta concluyente desde el día que se notifique por estados este auto.

Por otra parte, dado que presenta excepciones de mérito se corre traslado de las mismas por el término de diez 10 días a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ea1aa6426d6dbb7a35b95b9540fd117710ca6310025a41a3579b970af05d89**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00943
Asunto: Incorpora – Pone en Conocimiento**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de la parte actora en el sentido de corregir la cédula del demandado URIEL DE JÉSUS CAMPUSANO SIERRA por un error de digitación en el escrito de demanda. El despacho pone en conocimiento que dicho error fue subsanado en su momento y los oficios respectivos fueron elaborados con el número de cédula correcto del demandado.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____145_____
Hoy 04 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c253c46031fe26e46ece75280f21b58c2ce3ed6d313809723dcc1fe4c194ef7f**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1549

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00948-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 20 de septiembre del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

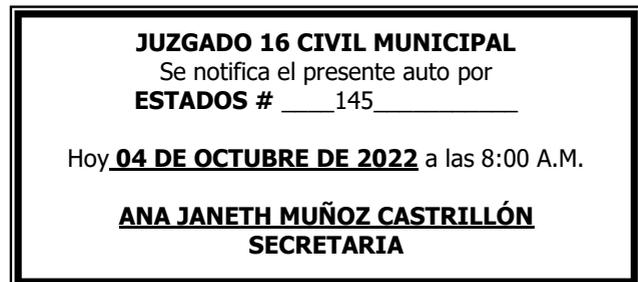
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2d664d6ff2d1849d35b49f5eff63730bd0dc2351ca69c7e79bce1bd24501a9**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1526

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00958-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados apartir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Complementará el hecho 2 indicando de forma concreta las circunstancias específicas de tiempo y modo en las que ocurrió el accidente, esto es, manifestar lo siguiente:
 - Si el conductor pudo percibir el vehículo del demandado de forma previa al accidente, de ser así, indicar la distancia aproximada.
 - Si los conductores de los vehículos colisionados tuvieron alguna reacción para evitar el accidente.
 - Si los conductores de los otros vehículos implicados en el accidente estaban acompañados con copiloto u otros ocupantes, de ser así y de ser posible su ubicación, indicar sus nombres y demás datos que conozca y que permitan su identificación.
 - Indicará por dónde transitaba el demandante instantes previos al accidente, al igual que al conductor demandado.
 - Explicará detalladamente cómo ocurrió el accidente dado que en el hecho 3, no se precisa en debida forma.
2. De acuerdo al hecho 4 y no siendo causal de rechazo, aportará el Informe Pericial de Accidente de Tránsito realizado por la Secretaría de Movilidad de Medellín sobre el accidente ocurrido.

- 3.** No siendo causal de rechazo, deberá aportar la póliza que cubre el siniestro aquí denunciado por parte de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 145

Hoy **4 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6574655bca0eb5522f20f194984b2b14bc6ac5d648d80b676c01de20a5e7184c**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00980
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 1546**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificación cuotas de administración), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO LA COMPAÑÍA P.H.** en contra de **CORREA & ASOCIADOS CONSULTORÍA LEGAL Y ESTRATÉGICA S.A.S** y **TRESPALACIOS DEFENSA CORPORATIVA S.A.S** por las cuotas ordinarias de administración del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-317735 que se relacionan a continuación:

Cuotas Ordinarias				
Cuota Mes	Del	Al	fecha exigible	Valor
Octubre	01/10/2021	30/10/2021	31/10/2021	\$ 969.110
Noviembre	01/11/2021	29/11/2021	30/11/2021	\$ 1.341.400
Diciembre	01/12/2021	30/12/2021	31/12/2021	\$ 1.341.400
Enero	01/01/2022	30/01/2022	31/01/2022	\$ 1.476.600
Febrero	01/02/2022	27/02/2022	28/02/2022	\$ 1.476.600
Marzo	01/03/2022	30/03/2022	31/03/2022	\$ 1.476.600
Abril	01/04/2022	29/04/2022	30/04/2022	\$ 1.476.600
Mayo	01/05/2022	30/05/202	31/05/2022	\$ 1.476.600
Junio	01/06/2022	29/06/202	30/06/2022	\$ 1.476.600
Julio	01/07/2022	30/07/2022	31/07/2022	\$ 1.476.600
Agosto	01/08/2022	30/08/2022	31/08/2022	\$ 1.476.600

SEGUNDO: Por los intereses moratorios individuales para cada concepto, causados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad arriba indicada, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

TERCERO: Por las cuotas extraordinarias de administración del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-317735 que se relacionan a continuación:

Cuotas Extraordinarias				
Cuota Mes	Del	Al	fecha exigible	Valor
Mayo	01/05/2022	30/05/2022	31/05/2022	\$ 164.100
Junio	01/06/2022	29/06/2022	30/06/2022	\$ 164.100
Julio	01/07/2022	30/07/2022	31/07/2022	\$ 164.100
Agosto	01/08/2022	30/08/2022	31/08/2022	\$ 164.100
Septiembre	01/09/2022	29/09/2022	30/09/2022	\$ 164.100
Total				\$ 820.500

CUARTO: Por los intereses moratorios individuales para cada concepto, causados desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad arriba indicada para cada cuota extraordinaria, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

QUINTO. Librar Mandamiento de Pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen durante el trámite del presente proceso, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

SEXTO. Se niegan las sumas pretendidas por gastos procesales, dado que no

*de la persona jurídica a que se refiere esta ley **para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses...**" – Negrilla fuera de texto-*

SÉPTIMO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

OCTAVO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

NOVENO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de

probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

DÉCIMO. Téngase en cuenta que el DR. SEBASTIÁN ARCILA PÉREZ actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

DÉCIMO PRIMERO. Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

Finalmente, la atención al público se hará presencial, y virtual, vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del

correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __145__ Hoy, 04 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria</p>

NOR

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7dd1daed0b08f5ed818daf2afa924e2696ee38ebb63aeba8f7fd25a40d07b8**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1518

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00998-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de arrendador(a), en contra de **AM MENSAJES S.A.S.** como arrendatario(a) de los bienes muebles objetos de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art 391 C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de \$916.466 conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

QUINTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

SEXTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante **Dra. OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA** en la forma y términos del poder aportado.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>145</u></p> <p>Hoy <u>04 DE OCTUBRE DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5471643fc406a2c38acd987986f90151fbfc2e64a146724b0cc9392d136c1dc**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01003-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1532

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aportará prueba de la liquidación de sociedad conyugal entre los causantes LUIS EMILIO OSORIO RÍOS y BLANCA INÉS BEDOYA DE OSORIO, de no ser así, solicitará la liquidación de sociedad de sociedad conyugal en el trámite Sucesoral, modificará a su vez, el poder con este nuevo trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 520 del C.G del Proceso.
2. Deberá aclarar de forma precisa el valor de los bienes en cabeza de los causantes, pues no es concordante el valor en los hechos de la demanda y el impuesto predial aportado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 y 444 del Código General del Proceso.
3. Deberá aclarar la parte apoderada si está representando los intereses del Sr. ALBEIRO DE JESÚS, pues parece ser así por las pretensiones, de ser cierto, aportará un poder de representación jurídica por parte de dicho heredero, o

sino, adecuará las pretensiones con la heredera BLANCA LUCÍA OSORIO BEDOYA.

4. Deberá determinar de manera precisa el valor de la cuantía de este proceso.
5. Deberá adicionar en un nuevo hecho, si la parte actora conoce más herederos para este proceso Sucesoral.
6. Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.
7. Deberá aportar el certificado de Registro de Instrumentos Públicos del bien que pretende incluir como activo de la masa sucesoral donde conste que los causantes son titulares del bien, ya que no es posible adjudicar derechos que no tenía el causante. De otro lado, de carecer el inmueble de propietario inscrito o certificado de libertad, deberá excluirlo del activo sucesoral dado que existe una presunción de que un bien carente de antecedente registral se presume baldío conforme ha dicho la Corte Constitucional en sentencias T 488 de 2014, T-461 de 2016 y T 548 de 2016 no siendo el juicio sucesorio, sino el declarativo, en donde se debe desvirtuar esa presunción Iuris tantum

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM-fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____145____</p> <p>Hoy 04 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982b8f4b9b4c692e02d6ab76eee08e8f520896078862d68207c4715b8b9f5629**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1540

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01011-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO– RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Se servirá aportar nuevamente el poder cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 1 del Código General del Proceso, indicando con claridad la designación del Juez a quien se dirige.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

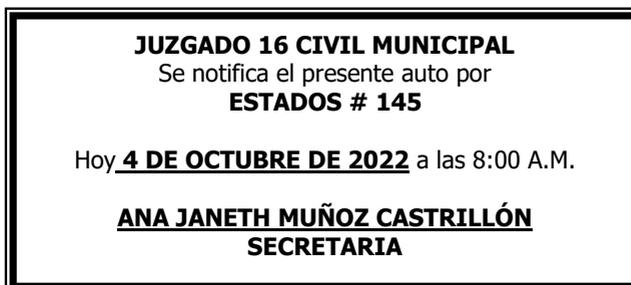
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ce0402403a219f7ce1f64a2fc7ba9a9855ca201338b66eb551b7ff0f82a1ae**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01013

Decisión: Deniega mandamiento de pago.

Interlocutorio Nro. 1551

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta electrónicas, por lo que para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica.
*Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. *Condiciones de generación:*

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica”

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no

hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre**, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla

según lo establecido en la presente ley.”, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Además, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 numeral 7 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN conforme al cual la factura electrónica debe presentarse en el formato electrónico en el cual fue generada y junto al documento de validación que contiene el valor “Documento validado por la DIAN”, En adición a lo precedente, en el numeral 15 de esta disposición se exige el código CUFÉ.

Así las cosas, se observa en la factura electrónica presentada para el cobro no se encuentra en formato electrónico de generación XML. De este modo, de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo presentado para el cobro debe constituir plena prueba contra el demandado, en efecto, y dado que no se encuentra en el formato de generación XML, no se tiene certeza, si efectivamente el título que se pretende ejecutar está en poder de su acreedor.

De modo análogo, se advierte que tampoco fue aportado el documento electrónico de validación que contenga en valor “Documento validado por la DIAN” ni la correspondiente constancia de envío del correo electrónico a la adquirente (demandada) con las facturas en referencia.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°. N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *“Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.** El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.”*

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que el título adosado carece de la firma digital o electrónica como la constancia de recibo de la factura con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 145 _____ Hoy, 4 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b5f22a8e7efc4ca41b4f2a0bb2d494826181894763109d390ff859d08e3da9**

Documento generado en 30/09/2022 06:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>